



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No.

«Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 89 y 113 de la Ley 115 de 1994, y los numerales 5.1, 5.2, 5.5, 5.12 y 5.14 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución Política establece que le corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, velando por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 68 de la Constitución Política consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes.

Que el inciso 2º del artículo 4 de la Ley 115 de 1994 señala que *«El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo»*.

Que el párrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994 establece que las escuelas normales superiores están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, operando como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

Que según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994, las instituciones de formación de educadores *«(...) cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.»*

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

Que los normalistas superiores son profesionales de la educación, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1278 de 2002, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 ídem, el normalista superior puede ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento años de experiencia profesional.

Que el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, establece el derecho al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, definiendo como uno de sus derechos impostergables la educación inicial.

Que la Ley 1804 de 2016 establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en su artículo 5 consagra que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de 6 años, la cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado.

Que el artículo 12 de la Ley 1804 de 2018 establece las funciones de las entidades del orden Nacional para la ejecución de la Política de Estado de acuerdo a los aspectos misionales de cada sector,. derivado de esto, en el artículo 13 ídem, determina las funciones que el Ministerio de Educación Nacional debe desarrollar dentro de las que se encuentran la de *«Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia»;*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario reglamentar aspectos relacionados con las escuelas normales superiores, a fin de implementar acciones tendientes a organizar el funcionamiento de dichas instituciones como prestadoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, más un programa de formación complementaria que permita formar educadores que se desempeñen educación inicial y en los niveles de preescolar y básica primaria o como directores rurales.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que es necesario adicionar el Capítulo 7, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y subrogar el artículo 2.5.3.1.10 de dicho decreto, a fin de establecer las medidas que disponen la organización y funcionamiento de las escuelas normales superiores.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se señalan.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de un nuevo Capítulo al Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 7, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«CAPÍTULO 7 ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

Artículo 2.3.3.7.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores –ENS-, tanto oficiales como privadas.

Artículo 2.3.3.7.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente capítulo se aplicará a las escuelas normales superiores oficiales o privadas, así como las entidades territoriales certificadas en educación y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.7.1.3. Naturaleza y características de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores son instituciones educativas, autorizadas por ley, para ser formadoras de docentes, que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y ofrecen el Programa de Formación Complementaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.1 y siguientes del presente decreto. Se ocupan fundamentalmente de la formación de profesionales de la educación que puedan desempeñarse como docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural.

La naturaleza de las escuelas normales superiores se caracteriza por: i) la integralidad y articulación de todos sus niveles y el Programa de Formación Complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; ii) el reconocimiento del desarrollo integral de la infancia como centro de la formación que imparten a sus educandos; iii) la reflexión permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y procesos de formación, extensión, investigación y evaluación; iv) la fundamentación y la práctica pedagógica que permite el diseño y desarrollo de diversas estrategias para el proceso de desarrollo y aprendizaje de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 2.3.3.7.1.4. Requisitos de funcionamiento de una escuela normal superior. Los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior y las escuelas normales superiores reconocidas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial como establecimiento educativo.
- b) Proyecto Educativo Institucional que se adecúe a la finalidad de las escuelas normales superiores de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
- c) Documento expedido por la entidad territorial certificada que establezca el cumplimiento del proceso de reformulación del proyecto educativo institucional según la finalidad de las escuelas normales superiores.
- d) Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza el funcionamiento del Programa de Formación Complementaria, una vez se haya efectuado la verificación de condiciones de calidad del programa de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.5.3.1.4 y 2.5.3.1.5 del presente decreto.
- e) Acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento como Escuela Normal Superior, expedido por la entidad territorial certificada correspondiente.

Parágrafo 1. En un plazo de 1 año, contado a partir de la publicación del presente decreto, el Ministerio de Educación Nacional definirá los criterios y condiciones que deben cumplir los establecimientos educativos para solicitar ante las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, el reconocimiento como escuela normal superior.

Estos criterios y condiciones deben incluir lo referente a la acreditación de convenios celebrados con instituciones de educación superior y al procedimiento para otorgar dicha autorización. El procedimiento debe tener en cuenta la autorización del programa de

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

formación complementaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.1.1 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos que aspiren a ser reconocidos como una escuela normal superior deberán solicitar y realizar la verificación de condiciones de calidad de los programas de formación complementaria, según los términos dispuestos en el artículo 2.5.3.1.5 del presente decreto.

Artículo 2.3.3.7.1.5. Fines de las escuelas normales superiores. La formación de docentes en las escuelas normales superiores tendrá además los siguientes fines:

- a) Formar estudiantes en los niveles de preescolar, básica, media y de formación complementaria acorde con los fines de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994 o la norma que la modifique o complemente.
- b) Formar docentes para educación inicial, preescolar y educación básica primaria, para responder a las necesidades de las niñas, niños, adolescentes y las comunidades, y contribuir al desarrollo regional y nacional desde los avances del conocimiento y las formas de prestación del servicio educativo, principalmente en las zonas rurales y rurales dispersas.
- c) Contribuir al desarrollo y aplicación de la fundamentación y práctica de la pedagogía como disciplina fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.
- d) Fortalecer en los docentes la capacidad de investigación formativa en el campo de la pedagogía, didácticas para la enseñanza, aprendizajes y desarrollo integral de niñas y niños de educación inicial, preescolar y básica primaria.
- e) Desarrollar en los docentes capacidades para: i) mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan impulsar el desarrollo y aprendizaje de las niñas y niños, dando un especial énfasis al diseño e implementación de proyectos pedagógicos; ii) formular estrategias de evaluación y seguimiento al desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, y al proceso educativo en general.
- f) Promover el desarrollo de capacidades en los docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica, de tal manera que sea dinámico y pertinente a las realidades de: i) las niñas, los niños y los adolescentes; ii) la institución; iii) las familias; iv) la comunidad educativa; y v) las diversas poblaciones y la sociedad en general, desde su transformación y desarrollo permanente, fundamentado en un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que favorezca el reconocimiento y respeto de la diversidad, así como la valoración de los estilos y ritmos de desarrollo y aprendizaje.
- g) Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas, para la atención a la población del sector rural y grupos étnicos con base en las particularidades de las escuelas normales superiores y de sus sedes educativas asociadas.
- h) Promover y desarrollar los fines de la educación inicial y preescolar, en los procesos de formación, en coherencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera infancia y los referentes técnicos nacionales y locales.
- i) Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural en la comunidad en la que se encuentre.
- j) Promover la vocación para ser docentes durante todo el proceso de formación de los estudiantes de las Escuelas Normales Superiores.
- k) Impulsar el desarrollo de las capacidades de los docentes en relación con la comprensión lectora, la escritura, el análisis, la argumentación y el pensamiento crítico. Así como, promover la adquisición de una lengua extranjera y la apropiación y uso pedagógico de las nuevas tecnologías.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

- l) Promover la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales.

Artículo 2.3.3.7.1.6. Acompañamiento pedagógico y administrativo entre las Secretarías de Educación y las escuelas normales superiores. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en el marco de la asistencia técnica y administrativa a las escuelas normales superiores, establecerán canales de comunicación efectivos para apoyar a dichas instituciones en sus procesos pedagógicos y administrativos. Adicionalmente, deberán desarrollar las siguientes acciones frente a las escuelas normales superiores:

- a) Convocar a su rector o coordinador para participar en el Comité Territorial de Capacitación.
- b) Promover la participación de sus docentes y directivos docentes oficiales en los programas de formación continua definidos en el Plan Territorial de Formación de Docentes.
- c) Emitir el acto administrativo que autorice los valores de matrícula, derechos pecuniarios y otros cobros a estudiantes del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores.
- d) Acompañar a las escuelas normales superiores de manera diferenciada y en el marco del Plan de Apoyo al Mejoramiento -PAM-, en particular en lo pedagógico y de acuerdo con su naturaleza.
- e) Acompañar el proceso de verificación de condiciones básicas de calidad del Programa de Formación Complementaria y emitir concepto en el marco de lo establecido para su solicitud.
- f) Expedir a los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior, el acto administrativo correspondiente que los autoriza como escuela normal superior.
- g) Definir en el Plan Territorial de Formación de Docentes –PTFD- los programas de actualización para los educadores de las escuelas normales superiores.

Artículo 2.3.3.7.1.7. Función asesora y de apoyo a la formación permanente. Las escuelas normales superiores asesoran a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, en temas relacionados con la formación de docentes y en desarrollos científicos, pedagógicos y culturales.

Las escuelas normales superiores participarán en el Comité Territorial de Capacitación y podrán apoyar instancias de educación rural. Igualmente, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio dirigidos a educadores (docentes que se desempeñen en educación inicial, preescolar o básica primaria o directores rurales), cuando así lo disponga el convenio que tengan suscrito con una institución de educación superior para ofrecer el programa de formación complementaria.

También podrán presentar propuestas de políticas, programas, proyectos y acciones educativas a las respectivas Secretarías de Educación y al Ministerio de Educación Nacional.

SECCIÓN 2 DISPOSICIONES PEDAGÓGICAS Y ORGANIZATIVAS

Artículo 2.3.3.7.2.1. Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores. El Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores – ENS como instituciones formadoras de docentes, en el marco de la Ley 115 de 1994 y de la normatividad vigente, debe corresponder en los niveles de preescolar, básica,

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

media y el programa de formación de complementaria a los procesos de i) formación; ii) investigación; iii) evaluación; y iv) extensión, en el contexto de la diversidad de las regiones en las que se encuentran las ENS.

El proyecto educativo institucional deberá promover la integralidad en los niveles de formación, el desarrollo integral de la infancia como centro de la formación, las prácticas de educación inclusiva y el diálogo intercultural, la formación integral y la reflexión curricular.

Adicionalmente, los planes de estudios de las escuelas normales superiores permitirán la movilidad de los estudiantes entre dichas instituciones.

Artículo 2.3.3.7.2.2. Organización curricular. Las escuelas normales superiores diseñarán su currículo asegurando la integralidad de los niveles, ciclos y el programa de formación complementaria; los fines de la educación, los objetivos de formación de cada nivel o ciclo, la reflexión sobre los principios pedagógicos y los procesos de formación, investigación, evaluación y extensión.

El diseño curricular de las escuelas normales superiores promoverá que:

- La educación inicial, preescolar y básica primaria sean referente de innovación pedagógica en coherencia con la apuesta educativa del país, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa.
- En el ciclo de básica secundaria se motive e incentive el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
- En el nivel de media se promueva la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.
- En el programa de formación complementaria se profundice en los saberes necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que requiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar y básica primaria.

El currículo de las escuelas normales superiores fomentará la reflexión sobre la investigación, la extensión, la formación y la evaluación, así como sobre los principios de educabilidad, enseñabilidad, pedagogía, contextos e interculturalidad durante todo el proceso formativo.

Artículo 2.3.3.7.2.3. Campos de práctica pedagógica de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores deben garantizar que todos los estudiantes del programa de formación complementaria desarrollen su práctica pedagógica en diversos contextos que promuevan el desarrollo de sus competencias profesionales, como lo son: modalidades de educación inicial, establecimientos educativos, escuelas normales superiores e instituciones educativas de preescolar y primaria; o en centros de investigación en educación.

Artículo 2.3.3.7.2.4. Convenios. Las escuelas normales superiores establecerán convenios con instituciones de educación superior que estarán orientados al desarrollo de estrategias de fortalecimiento de los procesos de formación, la realización de proyectos conjuntos de investigación, el reconocimiento de saberes y prácticas de los normalistas superiores, así como la posibilidad de continuar con su formación en un programa de licenciatura.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

Los convenios pueden contemplar el reconocimiento de los saberes y homologación de créditos académicos educativos en los programas de las instituciones de educación superior, según la autonomía de cada institución.

En el marco de los convenios establecidos entre las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior, se podrá incluir que los estudiantes de licenciatura desarrollen sus prácticas pedagógicas en las escuelas normales superiores en todos los grados.

Parágrafo: Las instituciones de educación superior deben poner en conocimiento a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, sobre los convenios que se celebren con las Escuelas Normales Superiores para que en el ejercicio de sus competencias se realice lo correspondiente.

SECCIÓN 3

DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO O LICENCIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

Artículo 2.3.3.7.3.1. Acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento para las escuelas normales superiores. El gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación para este fin, expedirá el acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento como escuela normal superior a los establecimientos educativos que cumplan con los términos establecidos en el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto. Este acto administrativo sólo podrá ser expedido una vez la entidad territorial haya recibido del Ministerio de Educación Nacional la autorización de funcionamiento del Programa de Formación Complementaria.

Artículo 2.3.3.7.3.2. Pérdida del carácter de escuela normal superior. El correspondiente gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación para este fin, expedirá el acto administrativo para suspender o cancelar el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, respetando el debido proceso, así como autorizar su funcionamiento como institución educativa de preescolar, básica y media académica o técnica, para lo cual, la institución de educación contará con un plazo no superior a 6 meses para la redefinición de su proyecto educativo institucional contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo.

La cancelación de funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, se establecerá en los siguientes casos:

- a) Cuando la escuela normal superior no presente la solicitud de verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria en los términos que dispone el artículo 2.5.3.1.4 del presente decreto.
- b) En el evento que el Ministerio de Educación Nacional revoque la autorización condicionada del programa de formación complementaria por el no cumplimiento de la ejecución del plan de mejoramiento y persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7 de este decreto.

Parágrafo 1. Cuando la institución no cumpla con el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, la autoridad competente podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 2.3.7.4.1 del presente decreto, con observancia del debido proceso.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

Parágrafo 2. Para la impugnación de los actos administrativos que cancelan el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, solo procederá el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.7.4.7 del presente decreto

Parágrafo 3. En firme el acto administrativo que cancela el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, ésta no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación complementaria y deberá garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

Parágrafo 4. Al momento de la cancelación oficial de funcionamiento y reconocimiento de la escuela normal superior, la institución educativa emitirá los respectivos títulos y diplomas de la siguiente forma: i) se utilizará la denominación de «*Escuela Normal Superior*» en el título de normalista superior de las cohortes que se encuentren en curso a la fecha de cancelación y ii) para el caso del título de bachiller y diplomas de los estudiantes que se encuentran en curso en los niveles de preescolar, básica y media, deberán usar el nuevo nombre de la institución, así como indicar el carácter académico o técnico aprobado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente.

SECCIÓN 4

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES OFICIALES

Artículo 2.3.3.7.4.1. *Planta de personal.* La definición de la planta de personal, directivos docentes y docentes de las escuelas normales superiores oficiales se realizará previo estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

La ubicación del personal docente de la educación media y el Programa de Formación Complementaria de las escuelas normales superiores -ENS- oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 del presente decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada escuela normal superior oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las escuelas normales superiores.

Parágrafo 1. Los docentes del Programa de Formación Complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo estipula el parágrafo 2, del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente decreto, deberán acreditar por lo menos 3 años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores o experiencia en investigación en educación.

Parágrafo 2. Los cargos docentes y/o directivos docentes de que trata el presente artículo, se asignarán de los excedentes de personal que resultaran de la redistribución de plantas de los establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada y de acuerdo con los estudios técnicos viabilizados, técnica y financieramente por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual es necesario que las escuelas normales superiores hayan adecuado el proyecto educativo institucional según lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7.6.1 de presente decreto.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se realizará, sin perjuicio de los resultados del proceso de verificación de condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria según se establece en el artículo 2.5.3.1.5 del presente decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

Artículo 2.3.3.7.4.2. *Provisión de vacantes definitivas.* Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto, las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generen en las escuelas normales superiores oficiales se proveerán preferentemente mediante un proceso de traslados con educadores con derechos de carrera.

Este proceso de traslados, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación, debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: i) tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; ii) las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las escuelas normales superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.5 del presente decreto; iii) la producción académica con publicaciones o investigaciones educativas y; iv) el no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.

Parágrafo. En caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado de que trata el presente decreto, se conformará un listado de candidatos que tendrá una vigencia de 1 año.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 2.3.3.7.5.1. *Valor de matrícula y otros cobros.* Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con 60 días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la escuela normal superior oficial o privada, a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada, quien tomará una decisión dentro de los 30 días calendario siguientes a la radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la escuela normal superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las escuelas normales superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente decreto.

Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de escuelas normales superiores oficiales, en ningún caso, pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo de 1 año contado a partir de la publicación del presente decreto definirá los lineamientos para autorizar estos cobros y sus incrementos.

Artículo 2.3.3.7.5.2. *Presupuesto y financiación.* Las escuelas normales superiores oficiales administrarán sus ingresos y atenderán sus gastos a través del Fondo de Servicios Educativos de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3, Capítulo 6, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del presente decreto.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del programa de formación complementaria se atenderán con los ingresos que se programen en la sección especial independiente del Fondo de Servicios Educativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.8 del presente decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

En caso de requerir gastos diferentes a los señalados en el artículo 2.3.1.6.3.11 del referido decreto, deberá seguirse el trámite que establece el artículo 2.3.3.7.5.1 del presente capítulo.

SECCION 6 OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.3.3.7.6.1. *Periodo de transición.* Las escuelas normales superiores con Programas de Formación Complementaria autorizados por el Ministerio de Educación Nacional contarán con un plazo de 24 meses a partir de la expedición de este decreto para adecuar su proyecto educativo institucional, currículo y plan de estudios a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 2. *Subrogación de un artículo del Decreto 1075 de 2015.* Subróguese el artículo 2.5.3.1.10 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**Artículo 2.5.3.1.10. Título.** Los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las escuelas normales superiores el título de bachiller con profundización en pedagogía, que los habilita para seguir sus estudios en instituciones de educación superior o ingresar al programa de formación complementaria de una escuela normal superior.

A los estudiantes que finalicen y aprueben el programa de formación complementaria se les otorgará el título de normalista superior, que los habilitará para el ejercicio de la docencia en educación inicial, preescolar y básica primaria pública o privada o para el de directivo docente – director rural en el sector público, previo cumplimiento de la experiencia de 4 años consagrada en el artículo 10 del Decreto Ley 1278 de 2002».

Artículo 3. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

María Victoria Angulo González